



Honorable Concejo Deliberante
De La Matanza



"Las Malvinas son argentinas"



Folio N° ____

Corresponde expediente HCD N° 13896/22 Admin e Int. 5518/22.

Corresponde expediente HCD N° 138968/22 Admin e Int. 5519/22

Corresponde expediente HCD N° 14016/22 Admin e Int. 5521/22

Corresponde expediente Admin e Int. 6843/21

INTERPRETACION Y REGLAMENTO

Sra. Presidenta:

La Comisión de Interpretación y Reglamento solicita a Ud. y por su intermedio al Honorable cuerpo, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La necesidad de proteger la salud de la población y el ambiente del que forman parte, corresponde regular el empleo de agroquímicos en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

La Ley General del Ambiente 25.675, la ley provincial 10.699 y su decreto reglamentario 499/91 y la ley provincial orgánica de municipios.y...

CONSIDERANDO:

A) Objetivos

- 1) Proteger la salud humana, el ambiente y la promoción de nuevas prácticas agropecuarias basadas en un paradigma agroecológico, que promueva la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria de la población del Partido de la Matanza.
- 2) Reducir los riesgos y efectos del uso de agroquímicos.
- 3) Regular el empleo de agroquímicos y definir zonas de prohibición de uso, zonas de amortiguamiento y zonas donde pueden ser empleados dentro del Partido de la Matanza.

B) Propósitos:

- a. Disminuir la carga agroquímica y a la vez promover sistemas alimentarios locales sostenibles.
- b. Garantizar la estabilidad ambiental, el sustento productivo, el trabajo local y la recuperación de los servicios ecosistémicos cancelados.
- c. Promover canales de comercialización alternativa a través de la economía social y solidaria y la certificación por medio de SPGs para los productos locales.
- d. Establecer y delimitar una banda de amortiguamiento en protección de la salud de la población y la preservación del ambiente a fin de que por un lado se prohíba el uso, utilización

y depósito de agroquímicos de síntesis química (herbicidas, insecticidas, fungicidas y otros biocidas, además de coadyuvantes y aceites minerales) y por el otro promueve la utilización de productos biológicos, bioles y fertilizantes naturales, en las prácticas realizadas en la interfase dirimida.

C) Antecedentes Normativos:

Que, la salud de los ciudadanos, así como el derecho al ambiente son un derecho constitucional, referidos expresamente en el Artículo 41 de la Constitución Nacional: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Que, la Ley Nacional N° 25.675, denominada Ley General de Ambiente, ofrece el principio precautorio en su artículo 4º y lo define en los siguientes términos: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". Asimismo, establece en el mismo artículo de causas y las fuentes de los problemas el "Principio de prevención; las ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir", como así también, en su artículo 5º menciona: "los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades, previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados".

Que, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en el Art. 28 "Los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo."

Que, en la provincia de Buenos Aires, las leyes que regulan cuestiones vinculadas al uso de agroquímicos actualmente son la Ley N° 10699 y el Decreto N° 499/91. Allí, se determina la prohibición para la aplicación fitosanitaria en un radio determinado, promoviendo la protección de los ecosistemas, de la salud humana y la optimización del manejo y usos de estos productos. En esta normativa, se establece como distancia prohibitoria para aplicaciones aéreas 2000 metros y para las aplicaciones terrestre la distancia no se encuentra determinada o especificada. Esto hace que el criterio y la determinación de la distancia límite para aplicaciones terrestres recaiga sobre cada departamento.

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA), en los últimos casos que ha resuelto mantuvo una postura coherente con los parámetros de la ley general del ambiente y sus principios frente a la problemática de la aplicación de agroquímicos.

1) En el año 2012 bajo los autos "D.J.E.F. s/acción de amparo", M.C.M y V.A.F. en representación de sus hijos menores dedujeron acción de amparo contra el propietario de una parcela rural contigua a su vivienda que los actores ocupaban en el Partido de Alberti, el cual formaba parte de un grupo habitacional construido por el Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI). La SCBA entendió que no era necesaria la comprobación de un daño concreto para una protección inmediata ya que la fumigación a una escasa distancia de la vivienda de los actores implicaba una conducta potencialmente lesiva al ambiente.

2) Durante el año 2014 se suscitó una nueva controversia sobre la aplicación de fitosanitarios en la localidad de General Pueyrredón. En los autos "Picorelli Jorge Omar y otros c/Municipalidad de General Pueyrredón s/Inconst. Ord. N°21.296" los actores en representación de sus hijos menores promovieron un recurso de inconstitucionalidad de los arts. 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza Municipal N°21.296/2013 que modificó la zona de seguridad frente a fumigaciones de 1000 metros (como establecía la Ordenanza 18.740/08) a 100 metros de plantas urbanas y solo prohibió el uso de plaguicidas de síntesis cuando la anterior resolución prohibía el uso de cualquier producto químico sobre zona de seguridad. Continuando con los lineamientos expresados en el caso "D.J.E.F. s/acción de amparo", la SCBA manifestó que esta actividad antrópica de fumigación resulta potencialmente nociva, en concordancia con el principio precautorio de la ley 25.675, al entorno y a la salud de la población. Por las razones expuestas, la SCBA resolvió la suspensión de los arts. 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza 21.296/2013 de la Municipalidad General de Pueyrredón, por ende, retomó vigencia el régimen anterior de la Ordenanza 18.740.

3) En el año 2015 la SCBA se expide sobre el caso "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley" donde la asociación civil "ASHPA" Centro de Educación Agroecológico. La parte actora solicitaba la cesación de manera inmediata y definitiva de la pulverización, fumigación o cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos que ocasionaren un daño ambiental colectivo. Además, requerían que los entes públicos ejercieran el poder de policía ambiental sobre la actividad efectuada por los demandados. Finalmente, la SCBA ordenó al demandado que se abstenga en realizar tareas de fumigación terrestre con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 10.699 (art.2) y Ordenanza 708/10 de la Municipalidad de Presidente Perón (arts. 3, 4 y 13) dentro de la zona prohibida por dicha norma municipal.

D) Competencia Municipal.

Que, los municipios y comunas, como entes autárquicos, a través de sus ordenanzas de salubridad pública y orden ecológico, deben actuar como ente de policía.

Que, por ello, es necesario adoptar el marco normativo adecuado, maximizando la prevención, autorizando o limitando prácticas y/o prohibiendo o reglamentando su uso, teniendo en miras la vulnerabilidad de la población y no sólo el grado de toxicidad de las sustancias agroquímicas, así como la necesaria implementación de estrategias que permitan el cumplimiento de los objetivos señalados en los objetivos y propósitos descriptos en los párrafos de inicio.

Que, es atribución de las autoridades municipales velar por la salud y bienestar de la comunidad. Que, en cumplimiento de lo cual podrán designar encargados de controlar la aplicación de productos fitosanitarios.

Que, además el Juzgado de Faltas local posee plenas facultades para llevar adelante el juzgamiento de la infracción a cualquier normativa local.

E) Consideraciones en la estrategia de preservación de salud:

Que, el objeto de reducir los impactos negativos por el uso de productos fitosanitarios se centra en las áreas de producción agrícola cercanas a centros urbanos o pueblos, atento las consecuencias en la salud de la población y el ambiente, luego de la exposición a los agroquímicos y/o productos fitosanitarios.

Que, la afectación referida es diferente según se realice la fumigación en forma terrestre o aérea. Es decir que los productos fitosanitarios utilizados, cantidades y áreas de aplicación, modos de aplicación, entre otros puntos, determinará la mayor o menor afectación en las personas y ambiente a proteger.

Que, la principal fuente de exposición de los habitantes de áreas periurbanas a los productos fitosanitarios está constituida por la deriva. Es decir, la dispersión de los productos fumigados a través del viento, que en muchas ocasiones son grandes distancias. Pero también existen otros procesos que posibilitan el traslado y la movilidad de los fitosanitarios hacia diferentes elementos del ambiente (suelo, aire, agua, biota), tales como el proceso de evaporación, escurrimiento, el de infiltración y el de sorción o retención de elementos de una sustancia por otra. En donde incluso son los mismos organismos vivos quienes experimentan reacciones de absorción, por los cuales estas sustancias ingresan al organismo.

Que, en la actualidad son numerosas las ciudades o municipios de Argentina que ya desarrollaron sus propias normativas locales con el objeto de reducir los impactos por el uso de productos fitosanitarios. Esto se da en áreas de producción agrícola cercanas a centros urbanos o pueblos, con lo cual existen graves problemas de exposición de la población a los agroquímicos.

Que, desde restricciones a nivel municipal a aquellas provinciales, la prohibición de fumigaciones y áreas de amortiguación van desde los 100 a los 1500 para fumigaciones terrestres y 3000 para las aéreas. En tanto la población va mudando su radicación, creciendo y extendiendo su zona de influencia, además de las zonas urbanas y rurales debe considerarse la zona periurbana local, es decir la interfase urbano-rural conocida como zona de intensiva agriculturización, con actividades productivas no normadas y espacios ociosos improductivos.

Que, desde el punto de vista ambiental y de la salud de la población, resulta preocupante y por tanto es necesario un accionar activo y efectivo del poder ejecutivo y de control de policía, a fin de reducir y/o anular la carga de agroquímicos en la interfase urbano-rural, ya sea proveniente tanto de las actividades extensivas como de las intensivas, pues ni las buenas prácticas agrícolas ni los sistemas de manejo de la agricultura industrial son suficientes para contener la enorme carga ambiental química que recae en forma directa o indirecta sobre las personas, el ambiente o los alimentos que estas consumen.

Que, en tanto todo producto fitosanitario posee un grado de toxicidad propio de su conformación química, su peligrosidad final depende además de las condiciones de aplicación tales como: momento, forma, dosis, condiciones climáticas, manipuleo y destino de envases y residuos tóxicos, distancia entre el punto de aplicación y los centros poblados, viviendas rurales, establecimientos educativos, cursos de agua, pozos de agua potable, reservas naturales, etc.

Que, es necesario considerar que el modelo productivo utilizado implica la implementación de un paquete tecnológico donde se incluyen agroquímicos (herbicidas-insecticidas-fungicidas, etc.) sobre campos cultivados, tanto en forma aérea como terrestre.

Que, existe un contacto muy estrecho en las prácticas fumigatorias y la población, en la interface agro-humana. Como se sabe, los agroquímicos producen efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos.

Que, sin perjuicio de las discusiones que pudieran existir acerca de la mayor o menor nocividad de los productos fitosanitarios en la salud humana, la jurisprudencia en la República Argentina, en diferentes niveles ha regulado relación agro-humana y se ha resaltado el principio precautorio y progresivo, según el cual ante una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el ambiente, permite que la decisión política de no dar lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.

Que, en definitiva, aun cuando la población desconociera que estuvo expuesta, los problemas consecuentes pueden aparecer muchos años después de la exposición crónica a bajas dosis de pesticidas; teniendo el Estado que asumir, muchas veces, los costos de salud. Por otro lado, cada vez que se fumiga se produce lo que se llama "deriva" de agroquímicos la cual es máxima a partir de la fumigación aérea pero que también sucede con las fumigaciones terrestres. El movimiento de cualquier pesticida por el aire lejos de su sitio de aplicación, se considera "dispersión"; la "aero dispersión primaria" incluye rocío y polvo, entre otros.

Que, algunas veces, la dispersión se hace obvia porque toma la forma de gotitas o polvo durante la fumigación, o se presenta como un olor muy desagradable que se detecta inmediatamente después de la misma. En general, es insidiosa, invisible e inodora y puede persistir durante días, semanas o hasta meses después de la aplicación, debido a que las sustancias químicas volátiles se evaporan y contaminan el aire.

Que, existe también lo que se denomina "aero dispersión secundaria" que es la deriva retardada por efecto del viento, que transporta partículas del suelo y vapores desde los campos tratados, hasta las viviendas. Aun cuando resultan imprescindibles los controles de las prácticas de fumigación para reducir la dispersión en el aire, esto no es suficiente, cuando ocurre después de aplicar pesticidas volátiles.

Que, por último, no debería soslayarse la "hidrodispersión secundaria", que se refiere a la contaminación local del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas.

F) Consideraciones agroproductivas:

Que, en relación a lo considerado en los puntos anteriores es necesario contemplar propuestas alternativas que resuelvan el conflicto desde el plano social, ambiental, económico, productivo y normativo hasta hoy en día inexistente, basado en especial en la promoción de un sistema de producción agroecológico integral para tales espacios. Un sistema con una validación científica y técnica integral que nos permita comparar modelos de una manera y abordaje integral.

Que, la ingente cantidad de materiales químicos asperjados diariamente en la periferia de los pueblos y ciudades ameritan de una propuesta transformadora y diferente a la mirada convencional, de las buenas prácticas agrícolas, que no ha resuelto el problema sino que lo ha exacerbado.

Que, la agricultura industrial de la Argentina es un eje productivo y económico pero no resguarda la estabilidad ni de su sistema ambiental ni social. La crisis socioambiental ya reconocida a nivel nacional presenta los beneficios de este tipo de



agricultura son sólo de corto plazo, concentrados y económicamente rentable sólo para algunos sectores. Ello es resaltado en forma cotidiana por la demanda social y de las organizaciones ambientalistas y sociales en tanto los graves problemas de salud de la población argentina y de uso de suelos.

Que, tan urgente como lo mencionado es la situación de los entornos periurbanos y urbanos. Es por ello que determinar una banda de restricción de uso de productos fitosanitarios, resuelven un problema de coyuntura, pero abren la ventana a nuevas conflictividades que se propone regular conjuntamente a fin de considerar no solo la salud de la población y preservación ambiental, sino también las agriculturas urbana y periurbana, así como el mejoramiento de la eficiencia de los sistema de abastecimiento y distribución de alimentos en las ciudades. Es decir fortalecer la producción de alimentos y garantizar su acceso, en las cercanías de pueblos y ciudades.

Que, la forma de producir que se promueve es la de una agricultura urbana, periurbana sin agrotóxicos, y la rural con controles suficientes para garantizar que las toxinas no sean dañinas a las personas ni al ambiente.

Que, se promueve la agricultura sin agrotóxicos, y bajo las normas conocidas, en los sistemas occidentales como de la agricultura orgánica, o agroecología, entendiendo la misma como una propuesta para enfrentar los problemas de inseguridad alimentaria, ambientales, a la salud, sociales y económicos.

Que, entendiendo que no es solamente a través de la restricción de fumigaciones en el área de borde o área protegida que se podrá cumplir con el objetivo es que es necesario ofrecer a los productores una alternativa viable económica y técnicamente, promoviendo nuevas prácticas productivas en ese entorno. Para ello se promueve que quienes implementen procesos virtuosos de producción en la interfase gocen de algún incentivo.

G) Estrategia productiva:

Que, en base a lo ya señalado se define el proyecto de Escudo Verde Agroecológico (EVA) que aquí se regulará como una instancia que permite generar un espacio productivo entre la ciudad y el campo y sus actividades agroindustriales intensivas, a través de la conjunción de prácticas agroecológicas y sus respectivos canales de comercialización a nivel local.

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

Título Primero. Definiciones.

Artículo 1: Queda sujeto a las disposiciones de la presente, toda persona física o jurídica que utilice agroquímicos, es decir todo lo relativo a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de productos fitosanitarios y sus envases de cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título pudiera comprometer la calidad de



Honorable Concejo Deliberante
De La Matanza



"Las Malvinas son argentinas"



vida de la población y/o el medio ambiente, tanto en forma aérea o terrestre, en forma onerosa o gratuita, en el Municipio de La Matanza.

Artículo 2: Definición de productos fitosanitarios: Quedan comprendidos dentro de la definición de agroquímicos los siguientes: biocidas, insecticidas, acaricidas, nematodocidas, funguicidas, bactericidas, antibiótico, avicidas, feromonas molusquicidas, defoliantes, desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, mamalocidas, fertilizantes, inoculantes, domocidas y todo producto de acción química y/o biológica no contemplado explícitamente en este cuerpo legal, pero que sean usados para protección y desarrollo de la producción vegetal.

La autoridad de aplicación podrá ampliar la lista anterior cada vez que surjan nuevas especialidades no contempladas en las nombradas y cuando razones de orden técnico así lo justifiquen.

Artículo 3: De las acciones reguladas. Quedan comprendidas dentro de esta regulación, la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación. Se encuentran comprendidas las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control de residuos de los compuestos a que se refiere este artículo. Las aplicaciones terrestres incluyen el uso de equipos autopropulsados, traccionados, como aplicación con mochila. La fumigación aérea incluye la realizada desde aeronaves tripuladas, como no tripuladas.

Artículo 4: De la autoridad de aplicación. La Subsecretaría General de Ambiente y Desarrollo Sustentable u organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza. De conformidad con el artículo 6, corresponde a la autoridad de aplicación determinar las áreas que considere para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. La autoridad de aplicación debe recibir y gestionar denuncias de cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 5: De la Comisión para el Control del Uso de Agroquímicos de La Matanza. A los fines de contar con información relevante y promover la adecuación de la norma cuando sea necesario, se constituirá una Comisión de Control del Uso de Agroquímicos de La Matanza. La misma está conformada por representantes de la secretaría de salud pública y secretaría de producción así como por representantes electos por los vecinos de los afectados por el uso de agroquímicos, organizaciones ambientalistas, la Universidad de La Matanza, trabajadores de la salud y miembros de todos los bloques políticos del Consejo Deliberante.

La Autoridad de Aplicación elaborará informes anuales en relación con el cumplimiento de la Ordenanza sobre el uso de agroquímicos en el distrito, para lo cual recibirá y convocará a los organismos estatales y civiles, así como a las autoridades vecinales, ambientales, educativas, culturales, trabajadores y políticas de las áreas afectadas que considere. Dicho informe contará con la clasificación toxicológica completa y actualizada de los agroquímicos que por sus características de riesgo ambiental y para la salud humana deben considerarse restringidos a determinados usos.



La Comisión para el Control del Uso de Agroquímicos Garantizará el seguimiento que se estén desplegando las herramientas necesarias para darles seguimiento y el curso correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en este cuerpo legal

Título Segundo. Del Empleo de Agroquímicos.

Artículo 6: De la comercialización y empleo: Los productos agroquímicos deberán venderse bajo receta agronómica prescrita por profesionales autorizados por la Autoridad de Aplicación. Las personas físicas o jurídicas que utilicen agroquímicos deberán hacerlo de conformidad con las prescripciones de esta Ordenanza. Los trabajadores que utilicen agroquímicos en todas las instancias y áreas mencionadas tienen derecho a exigir que el tratamiento de los equipos de aplicación, locales, depósitos y otros y la distancia de aplicación correspondan a esta ordenanza.

Artículo 7: De los locales de almacenamiento y manipuleo: Los locales destinados a la producción, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, almacenamiento y/o depósito de productos agroquímicos así como estacionamientos, garajes/o talleres de mantenimiento y reparación de equipos de aplicación, deberán instalarse fuera del área arbolada fuera del área urbana y a una distancia no menor de quinientos metros (500 mts.) en línea recta de cursos de agua superficiales, pozos de agua, establecimientos educativos y/o efector de salud y/o áreas del distrito que la autoridad de aplicación considere pertinentes. Se exceptúan los locales de venta de maquinaria de aplicación nueva y usada siempre que se encuentren descargados, limpios y sin boquillas aspersoras, y los locales de venta de equipos de aplicación manual que se encuentren limpios y descargados.

Artículo 8: Los locales a que se refiere esta Ordenanza deberán contar con autorización provincial y reunir las condiciones de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación, así como también con las disposiciones de la Ley Nacional N° 18.073/69 y su decreto reglamentario sobre productos químicos de categoría prohibida, así como restringidos para su uso en determinados cultivos.

Artículo 9: Del Registro de productos comercializados: Los locales, depósitos y demás lugares mencionados dedicados a la venta de agroquímicos, deberán llevar un Registro de Productos Comercializados especificando su clasificación según el grado de toxicidad; diagnóstico y recomendación técnica del cultivo a tratar; nombre genérico y/o comercial del producto vendido, cantidad, lugar y fecha de aplicación, y nombre del adquirente y presentar estos datos cuando la Autoridad de Aplicación así lo requiera.

La autoridad de aplicación difundirá la lista de agroquímicos en los comercios autorizados, asignada por la Comisión para el Control del Uso de Agroquímicos creada por el artículo 5 de esta ordenanza.

Artículo 10: Del registro de predios y profesionales: La autoridad de aplicación Municipalidad de La Matanza confeccionará un registro de productores agropecuarios cuyos predios se encuentren en área urbana o linderos a ellos en las distancias definidas en el artículo 14, y mantendrá actualizado un registro de aplicadores y profesionales Ingenieros Agrónomos habilitados, archivando las copias de las recetas agronómicas correspondientes a las aplicaciones de productos fitosanitarios realizadas en aquellos por estos



Artículo 11: De los equipos: Todos los equipos que realicen aplicaciones para uso propio o para terceros, deberán estar matriculados y habilitados de acuerdo a la legislación en vigencia. Aquellos propietarios que con posterioridad a la promulgación de la presente, no cuenten con la habilitación y matriculación correspondiente, tendrán un plazo máximo de 1 año para obtenerla.

Artículo 12: Prohíbese la circulación en zona urbana y el sector delimitado en el artículo 7, de máquinas y equipos autopropulsados y de arrastre utilizados para la realización de pulverizaciones, salvo por las rutas nacionales y provinciales que las atraviesen, pero limpios, sin carga y sin boquillas rociadoras. Si es necesario realizar reparaciones puntuales, pueden circular sin cargas, limpios y sin boquillas de pulverización.

Artículo 13: Se prohíbe el transporte de agroquímicos junto con productos destinados al consumo humano y/o animal, así como también con vestuario, utensilios y envases que se utilizan para contener alimentos.

Artículo 14: De las fumigaciones: Se prohíbe realizar aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios.

Se prohíbe realizar fumigaciones terrestres dentro del límite del área urbana.

Desde el límite del área urbana, cursos de agua superficial, pozos de agua, establecimientos educativos, efectores de salud, viviendas rurales, reservas naturales y áreas del distrito que la autoridad de aplicación considere pertinentes, hasta los mil cien (1.100) metros se prohíben hacer fumigaciones con agroquímicos.

A partir de los mil cien (1.100) metros fijados en el párrafo precedente sólo se podrán realizar las aplicaciones terrestres permitidas, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Solicitar autorización previa a la autoridad de aplicación de la Municipalidad de La Matanza, con la correspondiente presentación de la receta agronómica con una antelación no menor a 48 horas.
- b) La receta agronómica deberá ser expedida por Ingeniero Agrónomo matriculado y habilitado.
- c) Obtener la correspondiente autorización de parte la autoridad de aplicación de la Municipalidad de La Matanza. Para el otorgamiento de esta autorización, se deberá verificar, entre otras que se consideren, la no existencia de vientos que puedan llevar la deriva hacia la localidad.
- d) La aplicación sólo podrá realizarse con equipos matriculados y habilitados de acuerdo a la normativa vigente.
- e) La aplicación solo podrá realizarse con la presencia en el momento, del veedor designado por la autoridad de aplicación de Municipalidad de La Matanza, quien labrará un acta dejando constancia del pleno cumplimiento



de los requisitos de la presente, de la que se dará copia al responsable de la aplicación.

Artículo 15: Excepciones. Quedan fuera de alcance de la presente las actividades relacionadas con el control de plagas, cuando la aplicación sea efectuada por un organismo nacional, provincial o municipal autorizado al efecto. También quedarán fuera de alcance las aplicaciones con productos de la línea Jardín realizadas en plazas, parques, espacios verdes y/o huertas familiares, ambientes colectivos o privados que empleen productos de uso destinado a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación.

Artículo 16: De los envases y o contenedores: Prohíbese la venta, locación disposición final (quemar, desechar, enterrar, etc.) y desechar de cualquier forma, los envases vacíos de agroquímicos en todo el distrito de nuestra localidad.

Artículo 17: Es responsabilidad del usuario de agroquímicos, productor, aplicador y/o generador de envases vacíos de agroquímicos el correcto tratamiento de los remanentes de producto y proceder al triple lavado de aquellos (cuando corresponda), el cual deberá efectuarse en campo inmediatamente después de la colocación de los fitosanitarios en el tanque pulverizador.

Los envases vacíos ya lavados tres veces deberán inutilizarse y trasladarse cerrados e identificados dentro de bolsas plásticas a un centro de Recolección Temporal habilitado por la autoridad de aplicación. Las bolsas de plástico serán entregadas por las empresas comercializadoras de agroquímicos en el momento de la compra.

Para realizar el triple lavado se deben repetir 3 veces los siguientes 3 pasos:

1. Llenar el envase vacío hasta 1/4 de su capacidad.
2. Cerrar el envase y agitarlo durante 30 segundos.
3. Verter el contenido en el tanque de pulverización. Por último se debe perforar el fondo del envase. En caso de realizar lavado a presión el procedimiento es similar: 1. Colocar el envase en forma invertida sobre el pico lavador de la pulverizadora. 2. Mantenerlo en esta posición durante 30 segundos. 3. Asegurarse que el agua quede en el tanque de la pulverizadora.

El agua que se utilice para ambos procedimientos de lavado debe ser agua limpia, procedente de un tanque separado al del caldo de preparación.

Título Tercero. De la Agroecología y zona de amortiguamiento

Artículo 18: Del Escudo Verde Agroecológico. Desde el límite del área urbana, cursos de agua superficial, pozos de agua, establecimientos educativos, viviendas rurales, reservas naturales y áreas del distrito que la autoridad de aplicación considere pertinentes, hasta los mil cien (1.100) metros se establece como límite agronómico del **Escudo Verde Agroecológico** y productivo del Partido de La Matanza, en el cual sólo se permitirá la aplicación de productos biológicos a base de microorganismos. No se permite la aplicación de productos fitosanitarios dentro del mencionado límite.

Artículo 19: De la certificación y promoción de la producción agroecológica. A los efectos de no generar un costo adicional u oneroso a los productores y dar cuenta de las prácticas de producción agroecológica, todas las hectáreas definidas en el



proceso del EVA, estarán sometidas a procesos de Certificación Participativa o Sistemas Participativos de Garantías (SPG). Estos SPG serán constituidos con la participación del Municipio, los productores y los consumidores. Una vez definido el SPG, el mismo tendrá un sello de garantías otorgados por el Municipio.

El ejecutivo municipal promoverá la producción, comercialización y consumo de los productos agroecológicos producidos dentro de los EVA que sean certificados con SPG.

Título Cuarto. De las Sanciones por Incumplimiento.

Artículo 20: Toda infracción a la presente ordenanza deberá ser sancionada además con lo dispuesto en la legislación nacional y provincial vigente en la materia.

Artículo 21: Ante la verificación de un incumplimiento a esta ordenanza, se podrá efectuar el secuestro del material y maquinaria y/o equipos y/o elementos que hagan posibles las acciones mencionadas en el artículo 3, además del anoticiamiento a la justicia penal, para el caso que se entienda que la conducta constatada pueda ser de las tipificadas en el artículo 200, siguientes y concordantes del Código Penal. La reincidencia será penada con el doble de la multa.

Artículo 22: La tenencia o comercialización de agroquímicos o biocidas de uso prohibido acarreará al infractor las siguientes sanciones:

La primera vez: decomiso del producto y multa equivalente a 20 salarios de primera categoría de la Ley 10430 escalafón

La segunda vez: decomiso del producto, multa equivalente a 40 salarios de primera categoría del escalafón de la Ley 10430.

La tercera vez: decomiso del producto y clausura definitiva como complemento, se estará a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal.

Artículo 23: La comercialización no autorizada de agroquímicos de uso restringido o biocidas, será sancionada de la siguiente manera:

La primera vez: decomiso de los productos y multa por el equivalente a 20 salarios de primera categoría de la escala de la Ley 10430.

La segunda vez: decomiso de los productos y multa por el equivalente a 40 salarios de primera categoría de la escala de la Ley 10430.

La tercera vez: decomiso de los productos y multa del equivalente a 80 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430. Supletoriamente, será aplicable lo dispuesto en artículo 200 del Código Penal.

Artículo 24: La falta de registro de comercializaciones será penada con una multa equivalente a 5 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430.

Artículo 25: La circulación con equipos por zonas prohibidas o en infracción a la presente ordenanza será penada con una multa equivalente a 15 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430 y deberá procederse al retiro inmediato de los equipos del área a costa del infractor.

Artículo 26: El transporte de agroquímicos en infracción a esta ordenanza será penada con una multa equivalente a 20 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430 y toda la carga deberá ser confiscada a costa del infractor.



Honorable Concejo Deliberante
De La Matanza



"Las Malvinas son argentinas"



Artículo 27: La violación de los límites de fumigación terrestre será penada con una multa equivalente de 40 a 50 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430. La violación de la prohibición de fumigaciones aéreas será penada con una multa equivalente a 60 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430. En ambas situaciones, en caso de reincidencia o no cumplir con el pago establecido, se suspenderá la habilitación y secuestro de insumos y equipos por el término de tres (3) meses.

Artículo 28: Cuando la disposición de material remanente o envases vacíos sea inadecuada conforme la normativa, los responsables deberán pagar una multa equivalente a de 20 a 40 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430.

Artículo 29: Cuando en zonas de captación de agua para núcleos urbanos se contaminen acuíferos con agroquímicos, los responsables deberán proceder a su remediación y al pago de la multa correspondiente equivalente a 100 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430.

Artículo 30: Cuando se detecte mortandad de fauna nativa o contaminación de fuentes superficiales de agua, imputables a la violación de la presente disposición, se aplicará a los responsables una multa equivalente entre 40 y 60 sueldos de primera categoría del escalafón de la Ley 10430.

Artículo 31: El total recaudado por aplicación de la presente Ordenanza se deberá asignar en un 50% a una cuenta especial para estimular las producciones agroecológicas. El 50% restante se destinará a los gastos originados por las campañas y acciones de control ambiental, compra de reactivos analíticos, equipamiento de laboratorio y/o contratación de análisis ambientales especiales. La autoridad de aplicación reglamentará la asignación de tales fondos a través de la Comisión de Control de Utilización de Agroquímicos de La Matanza.

Artículo 32: La Municipalidad de La Matanza dará amplia difusión a través de distintas vías de comunicación para que los vecinos de la localidad puedan proceder a denunciar cualquier incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente.

Artículo 33: Los inspectores pertenecientes a La Municipalidad de La Matanza tendrán plenas facultades para verificar el cumplimiento de la presente, pudiendo labrar las correspondientes actas de constatación de infracciones de alguna de las disposiciones previstas y requerir el auxilio de la fuerza pública de ser necesario en el domicilio en que deba practicarse la diligencia si hubiere resistencia.

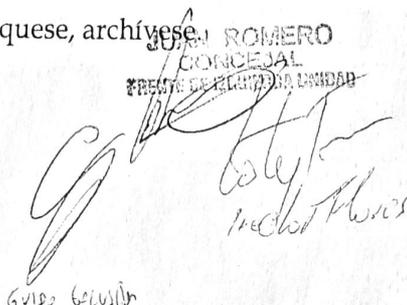
Las actas serán elevadas para su Juzgamiento por parte del Juzgado de Faltas de La Municipalidad de La Matanza, quien será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 34: Agréguese a los Expedientes HCD N° 13896/22 Admin e Int. 5518/22, HCD N° 138968/22 Admin e Int. 5519/22 Y HCD N° 14016/22 Admin e Int. 5521/22 el Expediente Admin. e Interno 4074-6843-2021.

Artículo 35: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 36: Regístrese, publíquese, archívese.


JORGE CARRASCO
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPIO DE LA MATANZA


ROMERO
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPIO DE LA MATANZA


Jose Ronaldo Galvan
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA
LA MATANZA